

DOBLE REFORMA DE LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO¹

*Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

1. Modificación del art. 34.1 de la Ley 16/2011. Se corrige la errónea mención al “artículo 2” por la de “apartado 2”.

En los dos últimos meses la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), ha sufrido una doble reforma.

La primera de ellas ha sido operada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberación del comercio y de determinados servicios. Su Disposición Sexta modifica el art. 34.1 de la Ley 16/2011, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes”.

Esta previsión no existía en el Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo. Su origen está en una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en concreto la enmienda nº 51, cuya única justificación es una

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

escueta “mejora técnica”. Esta enmienda fue aceptada en el Informe de la Ponencia, y de ahí paso sin cambio alguno al texto aprobado por el Congreso de los Diputados. En su paso por el Senado no fue objeto de enmienda alguna.

En su redacción original, el art. 34.1 LCCC tenía el siguiente texto:

“1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el título IV del libro primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes”.

En realidad, sólo hay dos modificaciones. Una tipográfica, en el sentido de que la expresión “Texto Refundido” aparece ahora en mayúscula, y no en minúscula. Y otra que obedece a una errata involuntaria contenida en la Ley original: en la segunda frase de la norma se aludía al “artículo 2”, cuando es claro que en realidad quería referirse al “apartado 2”. Así se hace constar ahora en el precepto, tras la modificación legal.

Y es que, efectivamente, el régimen de las infracciones y sanciones por el incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 16/2011 varía en función de quién sea el prestamista. Si se trata de una entidad de crédito, las normas de la Ley 16/2011 se consideran normas de ordenación y disciplina, por lo que las sanciones serán impuestas conforme a lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (art. 34.2 LCCC). Sin embargo, si el prestamista es una persona física o jurídica distinta “de las previstas en el apartado 2”, esto es, si el prestamista no es una entidad de crédito, el incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 16/2011 será sancionado infracción en materia de consumo por las autoridades administrativas que corresponda (art. 34.2 LCCC).

En conclusión, en la nueva redacción del art. 34.1 LCCC se corrige el *lapsus* del legislador primitivo. Pero en todo caso una adecuada interpretación de la norma llevaba a entender sin problema que la referencia al “artículo 2” debía entenderse realizada al “apartado 2”.

2. Modificación de la parte II del Anexo I de la Ley 16/2011: supuestos especiales para el cálculo de la tasa anual equivalente.

En el BOE de 8 de febrero de 2013 se ha publicado la Orden ECC/159/2013, de 6 de febrero, por la que se modifica la parte II del anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. En concreto, se da una nueva redacción a la parte II de este Anexo I, relativa a los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente.

Con esta orden se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/90/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2011, por la que se modifica la parte II del anexo I de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en la que se establecen supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente.

La Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, establece en su artículo 19 el procedimiento para el cálculo de la tasa anual equivalente de los contratos de crédito al consumo. El Anexo I contiene la fórmula matemática para calcular la tasa anual equivalente, y explica cómo se aplica esta fórmula. Y además, en su parte II, recoge varios supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente. El art. 19.5 de la Directiva establece que si estos supuestos adicionales no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme, o no se ajusta ya a la situación comercial del mercado, la Comisión podrá determinar los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente. La Comisión ha hecho uso de esta posibilidad que le brinda el precepto, y adoptado la 2011/90/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2011, por la que se modifica la parte II del anexo I de la Directiva 2008/48/CE.

En el ámbito estatal, la tasa anual equivalente se regula en el art. 32 LCCC y su Anexo. Según el art. 32.5 LCCC, si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en la parte II del Anexo I. Y la Disposición Final 4ª LCCC afirma que “si los supuestos que figuran en el artículo 32 y en la parte II del anexo I de esta Ley no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o no se ajustan ya a la situación comercial del mercado, por el Ministro de Economía y Hacienda podrán determinarse los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo”.

Este precepto es, por tanto, la norma que autoriza al Ministerio de Economía y Competitividad a dictar la Orden ECC/159/2013, de 6 de febrero.

La Orden da una nueva redacción a toda la parte II del Anexo I de la LCCC. Se incluyen nuevos supuestos de hecho para calcular el TAE no contemplados en la redacción anterior. Como puede observarse, en todos los casos se trata de supuestos en los que falta algún elemento imprescindible para poder calcular el TAE. En tal situación el legislador dispone cómo ha de computarse ese elemento, para poder así calcular el TAE. Por ejemplo, si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente. Se fija así cuál es el importe del crédito, y la fecha de su recepción por el consumidor.

La redacción anterior recogía diez supuestos adicionales para calcular el TAE, ordenados desde la letra a) a la j). Tras la nueva Orden se mantienen el número de supuestos regulados (también diez), pero no son los mismos que antes. O más exactamente, hay nuevos supuestos que antes no estaban contemplados, y algunos de los que sí lo estaban se regulan ahora con un mayor detalle.

No es éste el lugar ni el momento para analizar en detalle cada uno de esos supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente. Animo al lector a que lo haga por su cuenta, y a que tenga a mano a algún amigo experto en matemáticas financieras dispuesto a echarle una mano. De lo contrario le será imposible comprender la fórmula matemática contenida en el Anexo I de la LCCC.